



Recurso nº 279/2022

Resolución nº 426/2022

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.E.E., en representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S. L. U., contra el acuerdo de 4 de febrero de 2022 del Órgano de Contratación, por el que se adjudica la licitación convocada por la Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, para contratar el “*servicio de radiodiagnóstico resonancias magnéticas en la ciudad de Zaragoza*” (expediente 029-2021-0532), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 26 de noviembre de 2021 a las 11:22 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector público (PCSP), se publica el anuncio del contrato de “*servicio de radiodiagnóstico resonancias magnéticas en la ciudad de Zaragoza*”, expediente 029-2021-0532, licitado por la Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10.

El contrato, calificado como de servicios, clasificación 85150000, servicios de imaginería, tiene un valor estimado de 150.196,38 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el Pliego de Condiciones Particulares (PCP), se dispone en lo que al recurso importa.

«10. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS

[...]Método de valoración de los criterios de adjudicación:

Los criterios que servirán de base para la adjudicación, de acuerdo con el artículo 145 de la LCSP, serán, por orden decreciente de importancia y con la valoración o ponderación que se les atribuye, los siguientes

Aspectos económicos	
Oferta económica	49
Valoración técnica de la oferta	51
Infraestructura	9
Número de centros propuestos adicionales	2
Tipología de centros propuestos principales	7
Gestión del servicio	10
Tipo de horario	10
Tipo de servicios	5
Oferta de servicios extras	5
Recursos humanos, instalaciones y equipamiento	23
Volumen recursos humanos	5
Número de equipos de RMN cerradas	6
Potencia de equipos de RMN cerradas	6
Antigüedad media del equipamiento	4
Disponibilidad de equipos de RMN abierta	2
Documentación clínica y tecnología	4
Tecnologías de sistemas de información	4

[...]Valoración técnica de la oferta

[...] - Antigüedad media del equipamiento: (4,00 puntos)

Se valorará que el licitador disponga de equipamientos RMN disponibles (obligatorios y extras) con una antigüedad media igual o menor a 5 años en el centro/s principal/es.

Método de valoración:

Antigüedad media de todos los equipos RMN igual o menor a 5 años 4,00 puntos

Forma de acreditación:

- *Declaración responsable Anexo III sobre la antigüedad media de la totalidad de los equipos de RMN disponibles (obligatorios y/o extras), en los centros principales.*

- *Documentación acreditativa donde figure los datos necesarios para la identificación del equipamiento ofertado (marca, modelo, número de serie), su ubicación actual en cada centro ofertado, el año de instalación en el centro actual de ubicación de cada equipo ofertado y/o compra de cada equipo ofertado, siendo posible la aportación de uno de estos documentos:*

1) inspección oficial del equipamiento vigente

2) contrato de arrendamiento vigente

3) contrato de mantenimiento externo vigente ()*

4) certificado expedido por el proveedor externo que realiza el mantenimiento o el arrendamiento del equipamiento

5) factura de compra

() En caso de que el licitador disponga de mantenimiento propio del equipamiento, sólo será posible acreditar la existencia del equipamiento a través de los documentos 1,2 y 4.*

✓ *Para todos los centros ofertados (se valorará la oferta conjunta de todos los centros principales y adicionales ofertados) [...]».*

Segundo. Llegado el término de presentación de proposiciones entre los licitadores presentados se encuentra IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S. L. U.

El 10 de enero de 2022 la mesa procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen la documentación acreditativa de los requisitos de capacidad y solvencia, se acuerda solicitar a la empresa IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S. L. U. la subsanación de defectos.

El 17 de enero la mesa acuerda la subsanación del defecto. Seguidamente la mesa procede a la apertura de los archivos que contienen las ofertas, toda vez que no hay criterios dependientes de juicio de valor.

El 21 de enero se presenta informe de valoración, que es aceptado por la mesa el 25 de enero, que clasifica las dos ofertas presentadas, y propone como adjudicatario al primer clasificado, VIVO DIAGNOSTICO, S. L. por haber obtenido 83 puntos, frente a 80,25 del segundo clasificado, IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S. L. U.

El 4 de febrero 2022 el Órgano de Contratación acuerda la adjudicación, que se notifica electrónicamente a IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S. L. U. el 9 de febrero a las 16:38 horas (Documento 14.2 del expediente), conteniendo la notificación el siguiente pie de recurso *«notificar la presente adjudicación a las empresas interesadas, las cuales podrán, en el plazo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, interponer recurso especial en materia de contratación»* (Documento 14.2 del expediente)

La adjudicación se publica en la PCSP el mismo día 9 de febrero a las 14:32 horas, sin especificar el recurso precedente ni el órgano ante el cual podía interponerse.

Tercero. El día 2 de marzo de 2022 se presenta en una oficina de Correos y Telégrafos, de forma presencial y en soporte papel, recurso especial en materia de contratación presentado por IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD S. L. U., contra la adjudicación, recurso que se recibe en formato papel en el Registro de este Tribunal, el 7 de marzo de 2022, con el siguiente *petitum* *«anular la resolución de adjudicación de fecha 9 de febrero de 2022, por considerar que IDCQ Hospitales y Sanidad, S.L.U., presentó una proposición conforme a las condiciones de los Pliegos de condiciones particulares y de prescripciones técnicas y por tanto adjudicar la Licitación de referencia al Hospital Quironsalud Zaragoza»*.

Igualmente solicita práctica de prueba consistente en que se *«compruebe que la antigüedad de los equipos aportados por VIVO DIAGNÓSTICO S. L., se corresponden con las características que se establecen en los Pliegos»*.

Cuarto. El órgano de contratación remite el expediente y su informe el 9 de marzo.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 10 de marzo, da traslado del escrito de recurso interpuesto al otro licitador, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho VIVO DIAGNÓSTICO S. L. presentando alegaciones ante este Tribunal el 16 de marzo.

Sexto. El 16 de marzo de 2022, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal que, sin perjuicio de apreciar la concurrencia de los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.3.c) y 45.1 de la LCSP, y 22.1.1º del RPERMC, al ser el contratante un poder adjudicador del sector público estatal.

Existe un límite a nuestra competencia, por cuanto la recurrente pretende, no solo la nulidad del acto contra el que recurre, sino además que se le adjudique el contrato. La función de este órgano es estricta y exclusivamente revisora, limitándose a apreciar la validez del acto recurrido impugnado y, de constatar la existencia de un vicio invalidante, anularlo y ordenar, en su caso, la retroacción de actuaciones al momento previo a su producción, pero en modo alguno puede sustituir la competencia del órgano de contratación, por lo que resulta improcedente esa pretensión, sin perjuicio de la admisibilidad de las demás.

Segundo. De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En este sentido, la recurrente, segunda clasificada en el procedimiento, de prosperar su recurso podría ser adjudicataria, por lo que tiene un interés legítimo efectivo y cierto, pues de estimarse el recurso pudiera resultar adjudicataria en el procedimiento de licitación.

Tercero. El acto recurrido no es la exclusión del procedimiento, como incorrectamente afirma la recurrente, pues no fue excluida, sino que su oferta no resultó seleccionada en primer lugar, por lo que se recurre la adjudicación de un contrato de servicio de valor estimado superior a cien mil euros.

Por tanto, el acto y la licitación del contrato en que se ha producido, determinan su recurribilidad de acuerdo con los artículos 44.1.a) y 44.2.c de la LCSP.

Cuarto. La notificación de la adjudicación se remitió electrónicamente a la recurrente el 9 de febrero, por lo que el plazo de interposición del recurso, de 15 días hábiles, vencía el día 2 de marzo de 2022.

Ese día 2 de marzo de 2022 la recurrente presentó el recurso en una oficina de Correos y Telégrafos, avisando el mismo día por correo electrónico a este Tribunal del hecho de su

interposición, con el siguiente contenido «[se] ha procedido a depositar en correos, con fecha 2 de marzo de 2022, un Recurso Especial en Materia de Contratación por el EXPEDIENTE 029-2021-0532 CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESONANCIAS MAGNÉTICAS EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA PARA MUTUA UNIVERSAL, MUGENAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 10, dado que a través de la página del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, nos ha dado error constantemente y hoy finaliza el plazo para su interposición».

El escrito de recurso entró en el Registro de este Tribunal el día 7 de marzo de 2022.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 .3 de la LCSP, que permite interponer el recurso en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, y habiendo comunicado el recurrente al Tribunal la existencia del recurso de manera inmediata, se considera que el recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

Quinto. La recurrente funda su impugnación en los siguientes argumentos.

Que su oferta recibió una puntuación de 0 en el criterio de antigüedad media del equipamiento (inferior a 5 años), lo que determina que no fuese clasificada en primer lugar al ser su diferencia con la adjudicataria de 2,75 puntos en total.

Que a la vista del expediente la antigüedad del equipamiento de la adjudicataria se acredita por dos documentos, RMN principal. GE EPPP1100 RMN 360 1.5 T, Certificado de la última inspección de mantenimiento realizada por GE con fecha inspección 22/11/2020, y RMN abierta HITACHI AIRIS viento K0504, Certificado de instalación 20/12/2020.

Afirma que tales documentos no son justificantes de la antigüedad de los equipos, y por tanto no debería habersele asignado 4 puntos en tal criterio.

También sostiene la insuficiencia de motivación del acto de adjudicación.

De contrario señala el ente contratante lo siguiente.

Que la valoración efectuada se ha realizado conforme a lo establecido en la cláusula 10 del PCP, pues la antigüedad media del equipamiento es un criterio de adjudicación cuya valoración se efectúa sin que medie una valoración subjetiva o juicio de valor, estableciendo expresamente como forma de acreditar dicha antigüedad en el pliego, la presentación de los siguientes documentos.

-Declaración responsable Anexo III sobre la antigüedad media de la totalidad de los equipos de RMN disponibles (obligatorios y/o extras), en los centros principales.

-Documentación acreditativa donde figuren los datos necesarios para la identificación del equipamiento ofertado (marca, modelo, número de serie), su ubicación actual en cada centro ofertado, el año de instalación en el centro actual de ubicación de cada equipo ofertado y/o compra de cada equipo ofertado, siendo posible la aportación de uno de estos documentos:

-Inspección oficial del equipamiento vigente

-Contrato de arrendamiento vigente

-Contrato de mantenimiento externo vigente

-Certificado expedido por el proveedor externo que realiza el mantenimiento o el arrendamiento del equipamiento

-Factura de compra

La información solicitada en dichos documentos es: marca, modelo, número de serie, su ubicación actual en cada centro ofertado, el año de instalación en el centro actual de ubicación de cada equipo ofertado o compra de cada equipo ofertado.

El criterio establece, por un lado, la aportación del Anexo III, en virtud del cual se valora la antigüedad, y, por otro lado, la aportación de la documentación acreditativa de la identificación de la máquina en la que se verifica la existencia de la máquina y los datos requeridos en el PCP.

En consecuencia, el único documento que se solicita para valorar la antigüedad es la declaración contenida en el Anexo III del PCP y, el segundo documento, tiene por objeto acreditar la identificación de la máquina, así como los datos requeridos en el pliego.

La empresa adjudicataria presentó el Anexo III debidamente cumplimentado, así como el certificado de instalación respecto a la máquina de RMN ofertada como equipamiento adicional, en el que figuran los datos requeridos en el apartado 10 del PCP: Marca (HITACHI); modelo (AIRIS VENTO); número de serie (K0504); Ubicación actual (Instalada en el Centro Diagnóstico Avanzado, situado en Paseo de Sagasta 32, Zaragoza); año de instalación (mes de diciembre de 2020).

Al tratarse de un criterio objetivo y haberse aportado la documentación solicitada en los pliegos se le otorgó la puntuación de 4 puntos en relación al criterio de adjudicación de antigüedad media del equipamiento.

En cuanto a la adjudicataria en su escrito de alegaciones no se aparta sustancialmente de los argumentos del ente contratante.

Señala que presentó la declaración responsable, y los certificados de instalación e inspección, documentación hábil en los términos del Pliego para acreditar la antigüedad de los equipos.

Además, aporta junto con el escrito de alegaciones, certificados expedidos por el proveedor externo que realiza el mantenimiento de los equipos, previstos por el PCAP también como documentos hábiles para acreditar la antigüedad de los equipos.

Señala también que la oferta de la recurrente no fue puntuada en este apartado, por aportar equipamiento con una antigüedad superior a 5 años, hecho este no discutido por la recurrente.

Sexto. Antes de entrar a examinar los argumentos hechos valer en el presente procedimiento hemos de examinar la procedencia de la prueba propuesta por la recurrente.

La prueba propuesta es la comprobación por este Tribunal (no se señala a través de que medio concreto de prueba) de que la antigüedad de los equipos aportados por la adjudicataria, se corresponden con las características que se establecen en los pliegos.

Dicha proposición de prueba es improcedente.

En efecto, la competencia de este Tribunal se ciñe a examinar que el procedimiento de licitación se ajusta a Derecho o, lo que es lo mismo, que no se vulneran las normas imperativas de la LCSP y de sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, y de los pliegos que rigen la licitación que es la ley propia del contrato.

En lo que a este recurso se refiere lo único que nos incumbe es examinar si la mesa de contratación ha valorado correctamente el criterio de adjudicación de antigüedad media del equipamiento conforme a lo establecido en el PCP que rige la licitación, pues bien, la cláusula 10 del PCP no obliga para la valoración de ese criterio a que la mesa de contratación compruebe materialmente la maquinaria ofertada para apreciar su antigüedad, bastando con el examen de los documentos presentados por los licitadores que, de acuerdo con el pliego, son el medio de acreditar esa antigüedad. Carece pues de virtualidad alguna la prueba propuesta para resolver la cuestión planteada —si la valoración se ajusta al PCP—, máxime cuando en ningún momento la recurrente afirma ni, menos aún, aporta principio de prueba alguno que permitan inducir que los documentos aportados incurren en falsedad documental.

En consecuencia, se rechaza la prueba propuesta por improcedente e innecesaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 56.4 de la LCSP y 30 del RPERMC.

Séptimo. Entrando ya en el fondo del asunto, la recurrente acepto expresa e incondicionadamente el PCP, sin salvedad o reserva alguna, cuando presento su proposición, conforme al artículo 139 LCSP, y, si bien no afirma expresamente la ilegalidad de la configuración del criterio de adjudicación consistente en la antigüedad de la maquinaria propuesta, en particular la forma de acreditar dicha antigüedad, si pretende ir contra dicho pliego de forma indirecta, poniendo en cuestión que algunos de los documentos presentados, en concreto dos certificados, uno de la última inspección de mantenimiento con fecha de inspección 22/11/2020, y un certificado de instalación

20/12/2020, acrediten la antigüedad, sin entrar en el otro documento, la declaración responsable en que si se recoge expresamente dicha antigüedad, eso sí, sin especificar razón alguna de porque no acreditan la antigüedad igual o inferior a cinco años.

En efecto, lo que se pone en cuestión no es que tales documentos no sean los exigidos por el pliego para valorar el referido criterio de adjudicación sino si esos documentos son aptos para su valoración, lo que supone atacar extemporáneamente el PCP, toda vez que la recurrente va contra la prohibición de volver contra sus propios actos, ya que acepto el pliego pura y llanamente al presentar su proposición sin impugnarlo.

Pero es que además el recurso no aduce vicio alguno de legalidad en el pliego que determine que los documentos presentados, que se ajustan al PCP, no puedan exigirse para acreditar la antigüedad cuya valoración establece el PCAP como criterio de valoración.

Es más, carece de toda motivación para poner en cuestión la antigüedad declarada por el adjudicatario en su propuesta y los documentos aportados por él conforme a lo exigido en el Pliego, pues no es tal afirmar que *«resulta que dichos documentos no son justificantes de la antigüedad de los equipos y por tanto no parece justo que la otra parte haya sido puntuada con el máximo»*, y afirmar que *“parece imposible que pueda cumplir con el criterio señalado en el PCAP por el cual ha recibido una puntuación de 4 puntos»*, sin aportar razón o medio de prueba alguno que permita afirmar dicha imposibilidad.

En cuanto a la motivación de la resolución, la recurrente invoca una doctrina de este Tribunal que es ajena a la valoración realizada.

En efecto, pretende que lo que se está motivando es su “exclusión” siendo así que no se le ha excluido, sino que simplemente se ha descartado su oferta por resultar clasificada en segundo lugar.

Además el criterio que se valora no está sujeto a juicio de valor, es de valoración automática, resulta del mero examen de los documentos presentados, la declaración responsable y los certificados aportados de identificación de la maquinaria, siendo un criterio reglado no sometido a discrecionalidad técnica, pues es verificable por cualquiera

sin exigir un conocimiento técnico especial, de manera que si la declaración responsable declara una antigüedad media de todos los equipos RMN igual o menor a 5 años, y se acompaña de al menos uno de los documentos de identificación de la maquinaria exigidos, se obtiene la máxima puntuación de 4 puntos, como ha sucedido con el adjudicatario, y si se declara una antigüedad superior, la puntuación asignada es 0, como ha sucedido con la recurrente. No es pues necesaria otra motivación que poner de manifiesto que se ha presentado la documentación exigida por el pliego y que de ella resulta la correspondiente puntuación, como así se ha hecho.

En consecuencia, procede desestimar el recurso presentado y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.E.E., en representación de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S. L. U., contra el acuerdo de 4 de febrero de 2022 del Órgano de Contratación, por el que se adjudica la licitación convocada por la Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, para contratar el “*servicio de radiodiagnóstico resonancias magnéticas en la ciudad de Zaragoza*” (expediente 029-2021-0532).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.